



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Restitución 11001-4103-751-2020-00305-00**

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda concediéndole el término legal de cinco (5) días para que subsanará las falencias que se encontraron.

Una vez allegado el escrito de subsanación de su revisión emergió que no cumplió con el pedimento establecido en el numeral cuarto en el cual se solicitó:

*“CUARTO: Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto”.* (subrayado fuera de texto)

Pues si bien en los documentos presentados con la subsanación, se aportó imagen en la cual se observa que se envió la misma junto con sus anexos al correo del demandado, lo cierto es que no se allegó constancia que el extremo pasivo recibió y abrió el mensaje de datos remitido, tal como se solicitó en el auto inadmisorio. Es indispensable conocer y garantizar la efectiva notificación a fin de cumplir la normatividad vigente -Decreto 806 de 2020-.

Ahora, si no fuera suficiente lo anterior el inciso 4, artículo 6 del decreto 806 de 2020, en su parte final indica que si no es posible la notificación vía correo electrónico, se debe ejecutar la comunicación de la misma con el envío físico de la subsanación junto con sus anexos, empero, dicha diligencia no fue acreditada.

Por lo expuesto, al margen de que la presente demanda no fue corregida según los pedimentos que se indicaron en el auto inadmisorio y dando aplicación al Art. 90 del CGP, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado por lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

**TERCERO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No.6 de fecha 3 de febrero de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA